



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Plata, **23** de Mayo de 2014.

VISTO:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las Leyes nros. 26.485 y 14.407, la Ley de Violencia Familiar nro. 12.569 y su modificatoria nro. 14.509, lo normado en el art. 32 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y la Acordada nro. 3690/14 de la S.C.J.B.A.; y

CONSIDERANDO:

Que el aumento considerable de casos de violencia familiar y su complejidad son un flagelo socialmente notorio y de preocupante crecimiento, al igual que la reiteración de los hechos de violencia en el seno de un mismo grupo familiar.

Que es responsabilidad del Ministerio Público el debido tratamiento y abordaje de los casos de violencia familiar que llegan a su conocimiento.

Que en ese entendimiento, corresponde diseñar un modo de actuación en la intervención del Ministerio Público Fiscal, que permita detectar en forma temprana, oportuna y conveniente cuando se está ante la multiplicidad de procesos vinculados con la violencia familiar que puedan tener relación entre sí.

Que para tal cometido, deben sumarse reglas que autoricen a los operadores del sistema judicial penal a relacionar y abordar la problemática en forma unificada a los fines de obtener mayor eficacia tanto en la persecución del agresor como en la protección de la víctima evitando su revictimización.

Que en tal sentido, el art. 7 inc. b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), obliga a los Estados Parte a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Que asimismo, el inc e) del art. 7 de la mencionada Convención de Belém do Para, también impone *“tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”*, a la par que el inc. h) exige *“adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”*.

Que se desprende del documento “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” que *“los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado de jure y de facto por los estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el art. 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas...”* (I-B.1.-Obligación de debida diligencia- par. 26).

Que ya en el ámbito interno, la Ley 26.485 ha sistematizado los principios que deben presidir la actuación estatal dirigida a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran el de la asistencia integral, oportuna, gratuita, rápida y eficaz (art. 7, inc c), y el de transversalidad que debe estar presente en el abordaje de esta problemática a fin de garantizar a la víctima una respuesta adecuada, favoreciendo la prevención de nuevos actos de violencia (art. 7, inc. d).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Que también dentro del colectivo de personas vulnerables y especialmente afectadas por el flagelo de la violencia no quedan exentos los niños, amparados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y, cuyo art. 19 debe interpretarse como la obligación del Estado de proteger aquellos que resultan víctimas de malos tratos y abuso sexual e investigar a los autores de tales delitos; recomendando el Comité de los Derechos del Niño *“que los casos de violencia en el hogar y de malos tratos y abuso de niños, incluido el abuso sexual en la familia, sean debidamente investigados con arreglo a un procedimiento judicial favorable al niño y que se castigue a sus autores, con el debido respeto a la protección del derecho a la intimidad del niño”*.

Que, tanto en el orden Nacional como Provincial, resultan de ineludible referencia las leyes de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley nac. 26.061 y Ley prov. 13.298- las cuales no dejan lugar a dudas acerca del posicionamiento del Estado en materia de protección de las personas menores de edad, el criterio de las políticas públicas que deben llevarse adelante y la responsabilidad gubernamental para llevarlas a cabo con preferencia de los intereses del niño.

Que al plexo normativo citado, resta agregar la ley provincial 14.407 por la que se declara la emergencia pública en materia social por violencia de género y la Ley 12.569 (mod. por Ley 14.509) herramienta legal esta última que, se inscribe en el reconocimiento y en la protección de los derechos humanos en tanto la violencia familiar atenta contra la vida, la integridad y la libertad de las personas, y determina las personas que resultan acreedoras a la protección en dicha materia -arts. 2, 4 y ccds. Ley 12.569-.

Que en esa inteligencia, se ha verificado que las conductas reiteradas que reflejan un cuadro de permanencia contextual de violencia como consecuencia de la relación o convivencia entre el agresor y la víctima, se traduce en el plano jurídico en una cantidad de denuncias, las cuales, algunas de ellas -atento la imposibilidad de tener por acreditado el hecho de

agresión denunciado- son archivadas por el Ministerio Público Fiscal hasta tanto aparezcan nuevos elementos probatorios que permitan variar el criterio adoptado.

Que por tal motivo, recepcionada que fuera la denuncia sobre la temática en la fiscalía de turno o la que correspondiere, el agente fiscal -previa compulsas en el S.I.M.P.- deberá tomar conocimiento de todos los procesos que pudieran existir respecto al encartado.

Que en el supuesto de arrojar resultado positivo la mentada búsqueda y, de encontrarse comprometido el bien jurídico tutelado en las citadas Leyes y Convenciones, se impone reforzar las reglas de actuación procurándose que sea un único agente fiscal el que intervenga en la totalidad de esos casos.

Que la información que surge de las causas archivadas, cumple un efecto orientativo o probatorio respecto de la habitualidad y reiteración de los actos de violencia denunciados, de modo de inferir la persistencia contextual de la agresión, todo ello conforme al principio de libertad probatoria.

Que a los fines de dotar de claridad a las reglas mencionadas, serán de aplicación las pautas previstas en el Capítulo II, Sección 4ta del Código Procesal Penal.

Que en otro orden, a tenor de lo normado en el art. 6 de la Ley nro. 14.509 (modificatoria de la Ley nro. 12.569) y de lo concertado en la reciente Acordada de nuestro Máximo Tribunal Provincial nro. 3690/14, el agente fiscal que se encuentra a cargo de la investigación de un delito cometido dentro de un contexto de violencia familiar, no debería omitir poner en conocimiento dicha situación y requerir los informes de antecedentes respectivos a los Juzgados/Tribunales de Familia o al Juzgado de Paz del domicilio de la víctima, según correspondiere.

Que finalmente, ante el cuadro de situación imperante de los casos de violencia familiar ocurridos en nuestra provincia -lo cual motivara en las últimas reuniones del Consejo de Fiscales Generales, a que esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Procuración General instara por el mejoramiento de la respuesta judicial a partir de la creación de fiscalías temáticas en la materia-, es que se instruye a los Sres. Fiscales Departamentales, a la conformación de fiscalías o unidades especializadas en la investigación de delitos de violencia familiar.

POR ELLO:

La Señora Procuradora General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (arts. 189 último párrafo de la Constitución de la Pcia. de Bs. As. y arts. 1, 2 y 21 de la Ley 14.442),

RESUELVE:

Artículo 1: Disponer reglas de conexión a los efectos de determinar la competencia fiscal en aquellos supuestos en los que -existiendo identidad del agresor denunciado- se sustancien simultáneamente o se hayan sustanciado causas por violencia familiar con la intervención de distintos agentes fiscales.

Artículo 2: Recepcionada que fuere una denuncia sobre violencia familiar, el agente fiscal -previa compulsas en el S.I.M.P.- deberá tomar conocimiento de los procesos que pudieran existir respecto al encartado. En el supuesto de arrojar dicha búsqueda resultado positivo y, en el caso de tratarse de delitos que tuvieran la misma pena, se deberá remitir la investigación penal a la fiscalía que hubiere tomado intervención en el primer hecho de violencia denunciado (sin perjuicio que se hubiere decretado su archivo), a excepción de la instrucción de las medidas urgentes a fin de garantizar la seguridad e integridad física de la persona agredida y/o haber dispuesto la audiencia del art. 308 del C.P.P.

Artículo 3: Producida la aludida remisión, el fiscal que corresponda deberá conocer en todas las causas en las que hubiere resultado sindicado y/o imputado el agresor, solicitando, inclusive, su desarchivo sin que ello implique necesariamente la reapertura de la investigación penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7mo.

Artículo 4: El titular de la acción pública que conoce en el delito más grave, deberá solicitar la remisión de todas las causas que se encontraren en pleno trámite como así también, las que se encontraren archivadas.

Artículo 5: No procederá lo resuelto en el artículo 1ro., cuando esto implique un grave retardo para alguna de las investigaciones o, en el supuesto en que se haya declarado que se trata de un caso de flagrancia; sin perjuicio de informar el temperamento adoptado al fiscal que ya viene conociendo en los procesos anteriores.

Artículo 6: El agente fiscal que se encuentra a cargo de la instrucción de un delito cometido dentro de un contexto de violencia familiar, deberá poner en conocimiento dicha situación y requerir los informes de antecedentes respectivos a los Juzgados/Tribunales de Familia o al Juzgado de Paz del domicilio de la víctima, según corresponda (Conf. Leyes nros. 12.569 y 14.509).

Artículo 7: En aquellos Departamentos Judiciales en los que se hubiere resuelto la conformación de unidades especializadas o fiscalías temáticas en la investigación de delitos ocurridos en el marco de violencia familiar, dichas dependencias -previa compulsa al S.I.M.P.-, deberán tomar conocimiento de los procesos que pudieren existir respecto al encartado con anterioridad a la fecha de su creación. Para el supuesto de arrojar resultado positivo dicha búsqueda, el fiscal de la unidad tematizada deberá hacerse de todas las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

causas, inclusive de las que se encontraren archivadas, sin que ello implique necesariamente la reapertura de la investigación penal.

Cuando la competencia, por la gravedad del hecho, excediere su intervención, el fiscal deberá estar a lo dispuesto en el art. 4to. de la presente.

Artículo 8: Instruir a los Sres. Fiscales Generales que deberán conformar fiscalías temáticas, unidades o secretarías especializadas en la investigación de delitos de violencia familiar, cuando a la fecha de la presente resolución no le hubiesen dado un tratamiento especial a dicha materia, quedando a criterio de cada Fiscal General Departamental, la forma de instrumentación en función de la extensión territorial, la densidad demográfica y la realidad delictual de su departamento judicial.

Artículo 9: Regístrese, comuníquese.

REGISTRADO BAJO EL N° 346/14

PROCURACIÓN GENERAL

MARIA del CARMEN FALBO
Procuradora General
de la Suprema Corte de Justicia

CARLOS ENRIQUE PETTORUTI
Secretario General
Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia